

Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

VISTO:

La solicitud presentada por Fernando Huerta Huerta, ex servidor del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°504-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de noviembre del 2024, sobre cese por límite de edad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, sobre el particular es pertinente indicar que con fecha 13 de diciembre de 2024, Fernando Huerta Huerta, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°504-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de noviembre del 2024, para lo cual adjunta como nuevo medio probatorio, copia del cargo de la solicitud de extensión de la carrera médica. Señaló que para emitir la citada Resolución no se ha tenido en cuenta que su persona en el mes de octubre del año en curso presentó una solicitud de extensión de carrera médica, la cual a la fecha han transcurrido 2 meses sin resolver dicho documento;

Que, de conformidad a lo establecido en el III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – su finalidad principal de dicha Ley, es que sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general; y en concordancia con lo dispuesto por el artículo IV. 1.1. Principio de Legalidad del mismo citado dispositivo legal que prevé que las Autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, por lo que el administrado recurre a formalizar recurso de reconsideración de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°504-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de noviembre del 2024;

Que, mediante el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley



N°27444, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de reconsideración venció el 03 de enero de 2025. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando a la notificación efectuada el 04 de diciembre de 2024 y al escrito presentado con fecha 13 de diciembre de 2024, procede a su admisibilidad;

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.¹

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina² precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

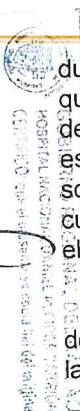
Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa. Que, en tal sentido, no se debe pronunciar sobre los extremos que suponen y evaluados durante el procedimiento administrativo anterior, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, el impugnante señaló como sustento de nueva prueba, la carta de fecha 11 de octubre de 2024 por la cual se dirigió a esta Dirección General, en la cual solicitó extensión del ejercicio de la carrera médica;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.





Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

Que, a efectos de evaluar el nuevo medio probatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde el cambio de decisión sobre el cese por límite de edad al administrado;

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material. En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, el impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Directoral N°504-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de noviembre del 2024; sin embargo, la nueva prueba presentada, no tienen la condición de tal, por el siguiente argumento que a continuación se detalla: Que, en relación al documento presentado corresponde a la copia de la carta de fecha 11 de octubre de 2024 por la cual se dirigió a esta Dirección General en la cual solicitó extensión del ejercicio de la carrera médica, por lo que no resulta idónea para sustentar la reconsideración al ser el documento que pretende junto con otros seguir vinculándose laboralmente con la entidad; mientras que la pretensión materia de reconsideración es un cambio a lo resuelto sobre su desvinculación, por lo que dicho medio probatorio no guarda correspondencia directa con el caso en particular al no aporta argumentos jurídicos que estén referidos para sustentar un cambio de decisión cese por límite de edad; por lo cual esta decisión no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de su régimen previsional, por tanto, la entidad pueda diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho de dicho servidor;

Que, a lo expuesto, que no se ha tenido en cuenta que en el mes de octubre del año en curso el administrado presentó una solicitud de extensión de carrera médica, con la Carta N°194-2024-HNDAC-OARH de fecha 18 de diciembre de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos se dirigió al M.C. Fernando Huerta Huerta en la cual señaló. "Es grato dirigirme a usted saludándole cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, sobre su solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica, contenida en el expediente N°5198-2024 presentado el



día 11 de octubre de 2024, se remite el Informe N°194-2024-HNDAC-DARH-UAL del día 11 de diciembre y emitido por la Unidad de Asesoría Legal de la Oficina de Administración de Recursos Humanos. Asimismo, dentro del marco legal es requisito dispensable contar con el informe del jefe inmediato que sustente la existencia de la necesidad de atención especializada para la procedencia en la extensión del ejercicio de la carrera médica, por lo que mediante el informe N°176-2024-DDPI de fecha 17 de octubre de 2024 el Jefe del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, informa y concluye que no existe déficit de médico especializado lo que no cumple con la condición establecida en la Ley N°31210 de concordancia con el literal d) del artículo 6° del Reglamento (D.S. N°028-2021-SA);

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°094-2025-OAJ-HNDAC de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; en la cual concluye que, sobre el medio de prueba analizado, no corresponde a esta administración el cambio de decisión sobre el cese por límite de edad, al M.C. Fernando Huerta Huerta, por lo que debe declararse su improcedencia;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006 y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, improcedente el recurso de reconsideración presentado por don Fernando Huerta Huerta, contra la Resolución Directoral N°504-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de noviembre del 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución don Fernando Huerta Huerta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
Dr. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.F. 22423 R.N.E. 12537

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO de autenticidad de la copia del original
28 ENE 2025
Wilfredo Wedy Delgado Salas
FEDATARIO

